

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 02 2016 00282 01
R.I. : S-3585-23
DE : WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON
CONTRA : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2023, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que ingresó a laborar al servicio de la demandada, a partir del 4 de enero de 1999, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Asistente del

Departamento de Sistemas, devengando como último salario básico mensual, la suma de \$5'436.531=, mensuales; que el 1º de diciembre de 2014, la demandada, despide al actor, de forma injustificada, por faltas que considera no haber cometido, como tampoco se le agotó el debido proceso disciplinario que debió adelantársele al actor; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo y el monto del salario pactado, así como el cargo desempeñado por el actor; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el despido del actor, se produjo con justa causa, de acuerdo con los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 1º de diciembre de 2014, no habiendo lugar al pago de ningún tipo de indemnización, como de ninguna otra pretensión; proponiendo como excepciones de fondo, las de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 374 a 411 del expediente físico); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2018. (fol.571).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, en sentencia proferida el 23 de enero de 2023, decidió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandada, probó la justa causa, motivo del despido del actor, alegada en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 1º de diciembre de 2014, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, no probó la justa causa alegada en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 1º de diciembre de 2014, por medio de la cual fue objeto de despido el demandante, pues, en la carta se alegaron unos hechos genéricos e indeterminados; y, en la contestación de la demanda, se argumentan nuevos hechos, que nunca fueron manifestados en la carta y tampoco fueron probados dentro del proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo que vinculó a las partes, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 4 de enero de 1999 al 1º de diciembre de 2014, finiquitó, sin justa causa y por decisión

unilateral de la demandada; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la

causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 4 de enero de 1999 y hasta el 1º de diciembre de 2014, para desempeñar el cargo de Asistente del Departamento de Sistemas, devengando como último salario, la suma de \$5'436.531=; que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, según carta del 1º de diciembre de 2014, vista a folios 21 a 22 del expediente físico.

Probado como quedó, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, tal como se infiere de la carta de fecha 1º de diciembre de 2014, dirigida al demandante, vista a folios 21 a 22 del expediente, corresponde a la parte demandada, demostrar, en juicio, la existencia de los hechos imputados al accionante, y, que los mismos constituyen justa causa para el despido, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del artículo 62 del C.S.T..

Revisado el texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 21 a 22 del expediente físico, a nivel de síntesis, señala la Sala, que los hechos imputados al demandante, se circunscriben, en síntesis: que el demandante, constantemente, trae un contratista externo para arreglar las impresoras y las impresoras multifuncionales (MFPs), sin la debida autorización, haciendo caso omiso de los reglamentos sobre el acceso al CCA, para empleados contratados localmente (LE Staff) contratistas externos; que varios supervisores le han informado en el pasado, sobre la prohibición de trabajar físicamente en equipo en CAA, ya que, la instalación y mantenimiento del sistema, solo debe realizarse por un ciudadano de los Estados Unidos, con al menos una autorización secreta, violando las normas de seguridad, al desobedecer deliberadamente las órdenes impartidas; entre otros hechos, relacionados en la carta de despido, pero sin invocar causal específica alguna, en la que se tipifique la conducta que se le enrostra al actor.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, la existencia de los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 1º de diciembre de 2014, como constitutivos de una justa causa para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo al demandante; pues, no existe, dentro del proceso, elemento de juicio alguno con el cual se acredite que, el actor, haya incurrido en la conducta que se le enrostra en la mencionada carta, y que la misma, se encuadre dentro de alguna de las causales establecidas taxativamente en el literal a) del art. 62 del C.S.T.; pues, es principio de derecho, que quien afirma, debe probar el hecho sustento de su afirmación, actividad

probatoria con la que no cumplió la demandada, en quien recaía la carga de la prueba, toda vez que, el actor, demostró el hecho del despido, debiendo la demandada, acreditar, la justificación del mismo, carga probatoria con la que no cumplió la accionada; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar la existencia de los hechos sustento de la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 1º de diciembre de 2014, deviniendo el despido del actor, de forma injustificada, aparejando como consecuencia, el pago de la indemnización, a que alude el art. 64 del C.S.T.; nótese como, la demandada, no probó cuáles fueron las infracciones y acciones disciplinarias en las que incurrió el actor, pues, dentro del proceso, brilla por su ausencia, adelantamiento de acción disciplinaria, en contra del actor; siendo, además, la carta de despido, genérica, sin que se deduzca de la misma, de forma precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le imputan al actor, en la citada carta de terminación del contrato de trabajo; muy por el contrario, lo que sí, se puede constatar, de la documental allegada al plenario, consistente en los sendos correos electrónicos, que se le remitían al actor, como los que el actor, también remitía, es que, el demandante, fue diligente y acataba el procedimiento para agotar todos los filtros de los técnicos que podían ingresar al interior del sitio de trabajo donde estaba la impresora defectuosa; pues, la misma demandada, en su escrito de contestación, especialmente, al contestar el hecho 21 de la demanda, afirma que, el sistema y filtro de seguridad es muy riguroso y estricto, al momento de dejar ingresar personal ajeno a las instalaciones de la demandada; pues, no dependía del actor, el ingreso de personal técnico y ajeno a las instalaciones de trabajo; luego, mal puede decirse que, el actor, sin consentimiento de la entidad, llevara personal externo a las instalaciones de trabajo, para arreglar la impresora; de otra parte, de la misma prueba documental allegada por la demandada, especialmente la vista a folios 484 y 544 a 546 del expediente físico, el actor, era una persona altamente calificada con notas muy satisfactorias para el desempeño de sus funciones, dándosele el aval de continuar laborando para dicha entidad; resultando huérfana la actividad probatoria de la demandada, tendiente a acreditar los hechos, como la gravedad de los mismos, fundamento del

despido; pues, lo que si se deja entrever es una conducta malintencionada de la empresa demandada, tendiente a deshacerse de su trabajador, quien fielmente ha cumplido con sus obligaciones contractuales tanto generales como especiales, en el desempeño de su cargo, sin que medie llamado de atención alguno o reiteración de las causales que se le imputan al demandante, en el ejercicio de sus funciones; así las cosas, se CONDENARÁ a la entidad demandada, a reconocer y pagar al demandante, la indemnización por despido injustificado, equivalente a la suma de \$59'468.400,432=, liquidada de acuerdo con lo establecido en el art. 64 del CST., teniendo en cuenta el termino de duración del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como el monto del último salario devengado, determinado en la suma de \$5'436.531=, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato del demandante, 1º de diciembre de 2014, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Ahora bien, comoquiera que la pretensión encaminada al despido injustificado, salió avante, habrá de condenarse a la demandada, a devolver al demandante, el 50%, del ahorro que, el actor, hacía en el Fondo de Ahorros "FONDEUSA", pues, como lo acordaron las partes, la devolución de dicho ahorro, estaba supeditado, a la declaratoria del despido injustificado del actor, como en efecto sucedido en el presente caso.

En relación con la pretensión encaminada a reclamar los posibles daños o perjuicios del orden moral, a causa del despido del actor, se absolverá a la demandada, del pago de esta pretensión, comoquiera que, el actor, no demostró la causación de dichos perjuicios, así como la relación de causalidad de estos con el despido de que fue objeto; razón por la cual, se confirmará, en lo demás, la sentencia impugnada, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda.

Conforme a lo razonado en precedencia, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, frente a las condenas impuestas en su contra, a través de esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, condenando en COSTAS de primera instancia a la parte accionada, por darse los presupuestos del art. 365 del C.G.P., para tal efecto.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia impugnada, de fecha 23 de enero de 2023, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON, la suma de \$59'468.400,432=, por concepto de indemnización por despido injustificado, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE a la demandada ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON, el valor del 50% del ahorro, que el actor, hacía en el Fondo de Ahorros "FONDEUSA", tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENESE, en COSTAS de primera instancia, a la parte demandada; como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ABSOLVER a la demandada ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de las demás pretensiones de la demanda, incoada por el demandante WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

23 NOV -9 PM 2:18

900006

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2022 00345 01
R.I. : S-3665-23
DE : OLMEDO ALONSO AGUDELO MEJIA
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **15 de marzo de 2023**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que a pesar de estar gozando de pensión de jubilación, en su calidad de docente, a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocida mediante Resolución No 3315 del 3 de julio de 2013, en cuantía de \$2'561.562=, a partir del 24 de noviembre de 2012, también le asiste el derecho a que

COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por haber cotizado a ese Fondo, a través de varias instituciones privadas, cumpliendo con los requisitos que exige las citadas normas, para la obtención del derecho pensional que se demanda, 62 años de edad, la que cumplió el 23 de noviembre de 2019, y, 1.300 semanas en cualquier tiempo, habiendo cotizado ante Colpensiones, durante toda su vida laboral, 1.303, semanas de cotización, efectuando su última cotización el 31 de julio de 2019; que la pensión de jubilación, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es compatible con la de vejez que se reclama; que elevó solicitud de otorgamiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el 3 de agosto de 2021, la que le fue negada mediante Resoluciones SUB-314669 del 26 de noviembre de 2021 y DPE-2816 del 11 de marzo de 2022; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, al actor, no le asiste el derecho a la pensión peticionada, por estar gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual violaría el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos pensiones a cargo del Tesoro Público, existiendo incompatibilidad entre una y otra pensión; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de marzo de 2023.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, resolvió CONDENAR a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, a partir del 23 de noviembre de 2023, fecha a la que arribó a la edad de 62 años, 13 mesadas al año,

de forma indexada, negando los intereses moratorios, objeto de la presente acción, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas; todo lo anterior, bajo el argumento que, el actor, cumple con los requisitos establecido en el art. 9º de la Ley 797 de 2003; siendo compatible con la pensión de jubilación que le reconoció y viene pagando el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demandada, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por resultar procedentes los mismos, ante la mora en que incurrió, la demandada, en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, sin justificación valedera.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, de acuerdo con la normatividad vigente, la pensión de vejez es incompatible con la pensión de jubilación que viene devengando el actor, como docente, por cuanto violaría la prohibición establecida en el art. 128 de la Constitución Política, según el cual, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron sus alegaciones; guardando silencio para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; sin embargo, se revisará la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del C.P.T.S.S., dada la naturaleza jurídica del ente accionado, Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, conforme a las exigencias de la Ley 797 de 2003; y, si dicha pensión, es compatible con la pensión de jubilación reconocida al demandante, por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al

trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política** prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, a reconocer y pagar la pensión de vejez del actor, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 23 de noviembre de 2019, día en que cumplió la edad de 62 años, junto con las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde esa fecha; declarando la compatibilidad de esta prestación con la pensión de jubilación que viene disfrutando el demandante; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, para la obtención de la pensión de vejez que se reclama, esto es, 62 años de edad, a la que arribó el 23 de noviembre de 2019; y, más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado a COLPENSIONES, un total de 1.311 semanas, durante toda su vida laboral, como profesor de Centros de Educación del Sector Privado y otras empresas del mismo sector, efectuando su última cotización, el 31 de julio de 2019, tal como se infiere del certificado de semanas cotizadas, obrante dentro de las diligencias virtuales, siendo la Ley 797 de 2003, la norma reguladora del derecho pensional del demandante; siendo compatible, a su vez, con la pensión de jubilación que viene disfrutando el demandante, reconocida y pagada, por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No 3315 del 3 de julio de 2013, obrante dentro de las

diligencias virtuales, tal como lo dispone el art. 279 de la Ley 100 de 1993; sin que, con dicho reconocimiento, se transgreda las disposiciones del art. 128 de la Constitución Política de Colombia, por encontrarse dentro de la excepción establecida para tal efecto, tal como lo dispone el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993; amen que, cada una de las prestaciones pensionales tienen fuente de financiación económica diferente; nótese como, los recursos con los que otorga COLPENSIONES, las prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, basta con examinar el reporte de semanas obrantes dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente, para establecer que las cotizaciones que efectuó, el actor, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajador que fuera de Centros Educativos del Sector Privado y otras empresas del mismo sector; resultando totalmente compatibles y autónomas cada una de las prestaciones pensionales, tal como lo advirtió el Juez de instancia.

De otra parte, resulta acertada, la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada; toda vez que, no se configuró el fenómeno de la prescripción, habida consideración que, de acuerdo con lo razonado por el a-quo, la prestación pensional del demandante, se hizo exigible, a partir del 23 de noviembre de 2019, por haber cumplido la edad de 62 años, el 23 de noviembre de 2019, habiendo interrumpido el termino prescriptivo, con la reclamación administrativa, que presentara ante Colpensiones, el 3 de agosto de 2021, la cual fue resuelta, de forma negativa, mediante la Resolución SUB-314669 del 26 de noviembre de 2021, la cual, a su vez, fue impugnada oportunamente, siendo resueltos los recursos de reposición y de apelación, mediante la Resolución SUB-34909 del 9 de febrero de 2022, habiendo incoado la presente acción, el 16 de agosto de 2022, según acta de reparto obrante dentro de las diligencias virtuales, es decir, dentro de los 3 años a que

alude el art. 151 del CPTSS., razones suficientes para confirmar lo decidido por el a-quo, al declarar no probada la excepción de prescripción.

No obstante lo anterior, habrá de revocarse parcialmente la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, al demandante, sí le asiste el derecho a percibir los intereses moratorios solicitados, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a partir del 23 de noviembre de 2019, por configurarse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, se demostró que la accionada, no reconoció el derecho pensional del demandante, sin causa justificada, dentro del término de los 4 meses que establece el art. 9º de la Ley 797 de 2003, al punto que el actor, se vio en la necesidad de acudir a instaurar la presente acción judicial, incurriendo en mora la demandada, respecto del pago del derecho pensional del actor, dándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión; nótese como, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa; y, de acuerdo a lo decidido en precedencia, se revocará el pago indexado que otorgó el a-quo, sobre las mesadas pensionales adeudadas, dado que los dos mecanismos resarcitorios, son excluyentes entre sí, por cumplir la misma finalidad, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 41392, del 6 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ; en ese orden de ideas, se MODIFICARÁ el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a la demandada COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante, los intereses moratorios, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, a

partir del 23 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFÍQUESE, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 15 de marzo de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDÉNESE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante OLMEDO ALONSO AGUDELO MEJIA, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, 23 de noviembre de 2019, y, hasta cuando se verifique el correspondiente pago; absolviendo a Colpensiones, del pago indexado, sobre las mesadas pensionales adeudadas, confirmando, en lo demás, este numeral, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 15 de marzo de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000006

23 NOV -9 PM 2:47

amb